



Citar este número al responder:
0721-468752024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 16 de septiembre de 2025

Señor (a)

Armando Hernández Orozco

Sector la 40, Candelaria - Cabuyal.

Candelaria – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-02250
Fecha del Acto Administrativo:	28 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	17 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	23 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721-02250 de fecha 28 de febrero de 2025.

Archívese en: Expediente 0721-039-009-017-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 02250

DE 2025

(28 FEB 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro. SECAR-GUBIM - 29.25 del 16 de mayo de 2024, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, madera de la Especie Samán, en una cantidad de tres (3) metros cúbicos, incautadas al señor **Armando Hernández Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.298.965.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente por la Policía Nacional el 15 de mayo de 2024, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090186, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)

El día 15-05-2024, siendo las 13:40 horas aproximadamente, mediante actividades de control y vigilancia en la sector la 40 vía panamericana Corregimiento del Cabuyal del Municipio de Candelaria, se evidencia que se encuentra un establecimiento de razón social que no registra nombre, donde se halló un producto forestal que están aprovechándolo para la fabricación de mesas, se le solicitó el documento que demuestre la procedencia legal y origen de la madera, quien no demostró su procedencia manifestando que la madera es provenientes de árboles caídos en vías públicas, por tal motivo se procede a realizar la incautación al señor ARMANDO HERNANDEZ OROZCO, identificado con cedula N°94.290.965 expedida Candelaria, de 49 años de edad, teléfono 3128652482, sin más datos, no se pudo realizar orden de comparendo, ya que lugar no se cuenta con señal de celular y los dispositivos electrónicos no funcionan.

“(…)”

Que el 15 de mayo de 2024, el Técnico Operativo de la DAR Suroriente de la CVC, elaboró el informe técnico correspondiente al operativo en el que fue decomisado el material forestal, en el cual se establecen las siguientes conclusiones:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 02250

DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

"(...)

- La Policía Nacional - Metropolitana de Cali - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL - SECAR-GUBIM - 29.15, realiza procedimiento de decomiso de (3) tres metros cúbicos de madera de la especie Samán.

- De acuerdo con el procedimiento realizado por la Policía Nacional - Metropolitana de Cali - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL - SECAR-GUBIM - 29.15, se aportó documento GS-2024-074345-MECAL, donde se informa que el señor Armando Hernández Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.290.965, teléfono de contacto 312-8652482, tenía en su poder madera de la Especie Samán, en una cantidad de (3) tres metros cúbicos, la cual en procedimiento realizado por la Policía Nacional, se realizó decomiso de la madera con "ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090186".

- De acuerdo con la información suministrada la madera incautada por la policía, se encontraba en un establecimiento el cual no contaba con los respectivos permisos de pece a estar usando madera de especies nativas como materia prima.

- Posterior al procedimiento de decomiso de la madera, se procede por parte de los miembros de la Policía Nacional que atendieron el caso, a realizar el traslado del material forestal decomisado el cual es llevado a las instalaciones Auxiliares de la CVC en la Carrera 53 No. 13 A 50 de la ciudad de Cali, sitio donde es dejado en custodia.

- Este informe de visita se realiza con la información aportada en este documento es solamente recabada de los documentos diligenciados (ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0090186 y documento aportado por la Policía Nacional GS-2024-074345-MECAL) los cuales fueron aportados por la Policía Nacional - Metropolitana de Cali - Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MECAL.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los numerales 9, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 02250 DE 2025
(28 FEB 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

e imponer y ejecutar a las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. Para la administración del medio ambiente en la región, la CVC dividió el departamento en ocho Direcciones Regionales, correspondiéndole a la Dirección Ambiental Regional Suroriente el municipio de Candelaria.

Que la tala de árboles o el acto de cortar árboles, así como su mantenimiento (podas), son actividades regladas y vigiladas por la Autoridad Ambiental, para cuya realización la autoridad de la jurisdicción competente entrega una autorización, previa evaluación de la solicitud formal y escrita del interesado. Debe resaltarse que las CAR no otorgan autorizaciones o derechos ambientales de manera oficiosa.

Que para regular el aprovechamiento forestal de los árboles aislados de bosque natural ubicados en predios públicos o privados que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado, comprenden desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Es otorgado a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones Autónomas Regionales una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, este permiso tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

- 02250

DE 2025

(28 FEB 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

*Que el artículo 36 ibidem, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.***

(Texto subrayado por fuera del original)

(...)”

El artículo 38 de la Ley sancionatoria ambiental indica los alcances de la medida de decomiso y aprehensión preventivo, así:

“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...)”.

(Texto subrayado por fuera del original)

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 15 de mayo de 2024,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 02250

DE 2025

(28 FEB 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”**

y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 24 de junio de 2024, a través del aplicativo de gestión documental ARUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 468752024; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar(...).»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --02250 DE 2025
(28 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLÁGRANCIA"**

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad mediante el presente Acto Administrativo, a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar y mantener la medida preventiva de decomiso preventivo de (3) tres metros cúbicos de madera de la Especie Samán, decomisados por la Policía Nacional el día el 15 de mayo de 2024, al señor **Armando Hernández Orozco** identificado con cédula de ciudadanía No. 94298965, hecho que consta en el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090186.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

PARÁGRAFO CUARTO. Los elementos puestos a disposición de la CVC por parte de la Policía Nacional, permanecerán en las instalaciones auxiliares de la CVC, ubicadas en la Carrera 53 No. 13 A 50 de la ciudad de Cali, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 02250 DE 2025

(28 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Armando Hernández Orozco, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

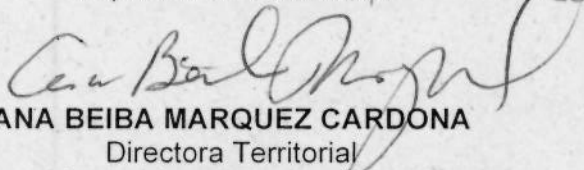
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 28 FEB 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-009-017-2025

